

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 12 de Febrero del 2021

HORA: 3:38:41 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; maria eugenia mascarín torres , con el radicado; 2019273, correo electrónico registrado; maria.eugeniamt@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

contestacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210212153841-16653

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

MARIA EUGENIA MASCARÍN TORRES
ABOGADA

Manizales, febrero de 2020

Honorable:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL

Manizales – Caldas

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV.VILLAS
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCURTH
RADICADO: 170014003001201927300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA EUGENIA MASCARÍN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'317.110 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.589 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'228.006, demandado en el proceso de la referencia, según la designación que se me hiciera como **curadora ad-litem**; me permito dar contestación de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Revisado el cumplimiento de los requisitos de fondo, respecto a que la reclamación del título ejecutivo provenga del ejecutante a favor del ejecutado, que exista una "obligación clara, expresa y exigible"; la satisfacción de los requisitos de forma, en relación a la autenticidad de los documentos, la integridad de unidad jurídica, y que se deriven de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez, o aquellos sin los cuales se predica la inexistencia del título; formulo las siguientes excepciones de mérito:

CARENCIA DE REQUISITOS

El tenedor legítimo del título valor tiene un derecho autónomo, independiente del negocio jurídico que dio origen a su celebración, esto se deriva del artículo 619 del C.Com, al definir las características de este tipo de documentos, lo cual se

MARIA EUGENIA MASCARÍN TORRES

ABOGADA

complementa con el hecho de que las excepciones derivadas de los acuerdos negociales solamente puedan invocarse entre quienes fueron partes contractuales.

A su vez, el mismo artículo citado define que los títulos valores deben contener un derecho literal, entendido este como *“la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado”*. Es decir que la exigencia de literalidad en el título actúa como una delimitación necesaria de la obligación crediticia. En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, **esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.** A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, **permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.** Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.” (negrilla adicionada). (Sentencia T-310-09).

Así las cosas, haciendo un análisis desde el numeral 4 del artículo 784 del Decreto 410 de 1971, el cobro realizado por la parte actora por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9´935.259), consistentes en OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8´440.778) por concepto de capital, y UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1´494.481), por concepto de intereses remuneratorios, carece de la literalidad respecto a los intereses remuneratorios. Toda vez que según la literalidad que consta en el pagaré, el dinero debido por capital es apenas de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8´440.778), siendo este el único valor que se podría cobrar como deuda principal.

Esto en cuanto no es factible que se pretenda el cobro de intereses remuneratorios de la obligación de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8´440.778), cuando la fecha de otorgamiento del pagaré fue

MARIA EUGENIA MASCARÍN TORRES
ABOGADA

el 3/04/2019, esto es, del nacimiento de la obligación, pudiéndose cobrar intereses remuneratorios solo desde ese preciso momento. Mucho menos, puede justificarse el cobro de intereses remuneratorios como parte de la obligación primigenia, pues como se ha puesto de presente, los títulos valores guardan una autonomía e independencia frente a la obligación antecedente.

Ahora, como en este caso coinciden las fechas para el cobro de intereses remuneratorios y moratorios, solo se pueden cobrar estos últimos, al ser contentivos de la remuneración o utilidad que recibe la entidad financiera, sino también el componente indemnizatorio propio de la mora.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito que se le aplicación a lo contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual es deber del operador judicial declarar oficiosamente una excepción, cuando halle probados los hechos que la constituyen.

PRESCRIPCIÓN

Sin aceptar las pretensiones de la demanda, y de acuerdo al numeral 10 del artículo 784 y el artículo 789 del Código de Comercio, solicito se declare la caducidad y prescripción de la acción cambiaria y del derecho que ella contiene, considerando el tiempo transcurrido desde la suscripción del título valor.

Del Señor Juez



MARIA EUGENIA MASCARÍN TORRES

C.C. 30'317.110 de Manizales

T.P. 120.589 del Consejo Superior de la Judicatura